REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO: **NO REGISTRA**
TIPO PROCESO: **NO REGISTRA**
DEMANDANTE: **RAFAEL ENRIQUE ROJAS GELVEZ**
DEMANDADO: **CONSORCIO MUNGUI**

AUTO ORDENA PRESCRIPCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES
San José de Cúcuta, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Mediante la Circular DEAJC23-5 del 25 de enero de 2023, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, estableció el cronograma del primer proceso de prescripción del año 2023, en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 192 de la Ley 270 de 1996, modificado en el artículo 3 de la Ley 1743 de 2014 se consagró, que "*Todos los jueces de la República estarán obligados a reportar al Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, dentro de los tres meses siguientes a la vigencia de esta ley, y de manera periódica cada semestre, la relación de todos los depósitos judiciales en condición especial y los depósitos judiciales no reclamados, so pena de las sanciones disciplinarias y fiscales a las que haya lugar*".

En virtud de lo establecido en el artículo 27, 28, 29 y 30 del Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021, la prescripción de depósitos judiciales opera en los siguientes casos:

1. **Depósitos judiciales en condición especial**[1]: Son aquellos que tienen más de 10 años de constitución y que:

   1.1. No puedan ser pagados a su beneficiario por la inexistencia del proceso en el despacho judicial a cuyo cargo están, o de la falta de solicitud para su pago, o de la falta de la petición de otro despacho para proceder a su pago, o

   1.2. Hayan sido consignados en el Banco Agrario, o entidad bancaria correspondiente, o estén a su cargo, sin que se tenga identificado el despacho judicial bajo cuya responsabilidad deberían estar.

2. **Depósitos judiciales no reclamados**[2]**.** En materia laboral, son aquellos que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de terminación definitiva del proceso, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

3. **Depósitos constituidos extrajudicialmente por acreencias laborales.** Los depósitos judiciales por acreencias laborales constituidos extrajudicialmente prescriben a favor de la Nación – Rama Judicial si transcurridos tres (3) años a partir de la constitución del depósito, no se hubiese iniciado proceso judicial por parte del beneficiario para obtener su entrega. El término de la prescripción no se interrumpe aun cuando la orden de pago haya sido autorizada por el juez competente, si el beneficiario no lo cobró al Banco.

Igualmente, conforme lo indicado en el numeral 6° de la Circular DEAJC23-5 del 25 de enero de 2023, no son susceptibles de prescribir los siguientes depósitos judiciales:

a. Los constituidos en cumplimiento de la Ley 1653 de 2013 (declarada inexequible por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-169 de 2014).

b. Los constituidos a favor o por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

c. Los constituidos a favor de personas incapaces ya sea en virtud o no de una sentencia judicial.

Por otro lado, de acuerdo con el numeral 4° de la Circular referida, este Despacho una vez se reciba el inventario por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, se cuenta con un plazo máximo de dos (2) meses para ingresar – autorizar – la prescripción de los depósitos judiciales. Así mismo, se estipula que el despacho judicial en ejercicio de su autonomía decide si autoriza o no la prescripción de los depósitos judiciales constituidos por entidades públicas o cuyos beneficiarios sean tales entidades, teniendo en cuenta que la Ley 1743 de 2014 no hace excepción sobre ningún tipo de depósito, ya que la única excepción son los contemplados en el numeral 6° citado previamente.

Conforme lo anterior, este Despacho procederá a analizar la procedencia de la prescripción de los depósitos judiciales de la referencia, conforme a lo siguiente:

---

[1] artículo 4 de la Ley 1743 de 2014
[2] artículo 5 de la Ley 1743 de 2014

INFORMACIÓN DEL DEPÓSITO JUDICIAL			
Número del depósito	**451010000708421**		
Fecha de constitución	**19 de mayo 2017**		
Valor	**$121.100,00**		
Radicado del proceso si lo tiene identificado			
Nombre de las partes si están identificadas	**Demandante:**	**RAFAEL ENRIQUE ROJAS GELVEZ**	
	Demandado:	**CONSORCIO MUNGUI**	
TIPO DE DEPÓSITO			
Depósitos judiciales en condición especial			
Depósitos judiciales no reclamados			
Depósitos constituidos extrajudicialmente por acreencias laborales no reclamados	**x**		
CAUSAL PRESCRIPCIÓN			
Depósitos judiciales en condición especial	**Inexistencia del proceso**		
	Falta de solicitud de pago		
	Falta de petición de otro Despacho		
	No se tiene identificado el Despacho Judicial responsable		
	Fecha de constitución del depósito		
	Periodo transcurrido desde la constitución del depósito a la fecha de la providencia, sin que se hubiese iniciado proceso judicial o trámite para obtener su entrega		
Depósitos judiciales no reclamados	**Fecha de terminación del proceso**		
	Periodo transcurrido desde la terminación definitiva del proceso a la fecha de la providencia sin ser reclamado el pago		
Depósitos constituidos extrajudicialmente por acreencias laborales no reclamados	**Fecha de constitución del depósito**		**19 de mayo 2017**
	Periodo transcurrido desde la constitución del depósito a la fecha de la providencia, sin que se hubiese iniciado proceso judicial o trámite para obtener su entrega		**05 años, 10 meses y 11 días**

En este caso, al revisar el Siglo XXI no se encontró registro de proceso con las partes referenciadas, revisada de manera física los archivos del Despacho para determinar si este depósito se consignó extrajudicialmente para el pago de prestaciones sociales, no se encontraron documentos con los cuales se pudiera corroborar ello; por lo que para el momento no hay certeza de la clasificación del depósito, y no es posible darle el tratamiento de condición especial, debido a que apenas han transcurrido **05 años, 10 meses y 11 días** desde su constitución, por lo que no se cumplen con los requisitos para autorizar la prescripción del depósito judicial referenciado.

Para aclarar lo anterior, se dispondrá OFICIAR a la Oficina Judicial con el fin de que informe bajo que figura se realizó la consignación del depósito judicial de la referencia. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO AUTORIZAR LA PRESCRIPCIÓN del depósito judicial referenciado al cumplirse con los presupuestos de la Ley 1743 de 2014 y los artículos 27, 28, 29 y 30 del Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021, conforme lo explicado:

SEGUNDO: OFICIAR a la Oficina Judicial con el fin de que informe bajo que figura se realizó la consignación del depósito judicial de la referencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO:	**SIN REGISTRO**
TIPO PROCESO:	**CONSIGNACIÓN EXTRAJUDICIAL DE PRESTACIONES SOCIALES**
DEMANDANTE:	**WILMER NINO LEAL**
DEMANDADO:	**TERMOTÉCNICA CONSORCIO ICAMEX**

AUTO ORDENA PRESCRIPCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES
San José de Cúcuta, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Mediante la Circular DEAJC23-5 del 25 de enero de 2023, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, estableció el cronograma del primer proceso de prescripción del año 2023, en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 192 de la Ley 270 de 1996, modificado en el artículo 3 de la Ley 1743 de 2014 se consagró, que "*Todos los jueces de la República estarán obligados a reportar al Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, dentro de los tres meses siguientes a la vigencia de esta ley, y de manera periódica cada semestre, la relación de todos los depósitos judiciales en condición especial y los depósitos judiciales no reclamados, so pena de las sanciones disciplinarias y fiscales a las que haya lugar*".

En virtud de lo establecido en el artículo 27, 28, 29 y 30 del Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021, la prescripción de depósitos judiciales opera en los siguientes casos:

1. **Depósitos judiciales en condición especial**[1]: Son aquellos que tienen más de 10 años de constitución y que:

   1.1. No puedan ser pagados a su beneficiario por la inexistencia del proceso en el despacho judicial a cuyo cargo están, o de la falta de solicitud para su pago, o de la falta de la petición de otro despacho para proceder a su pago, o

   1.2. Hayan sido consignados en el Banco Agrario, o entidad bancaria correspondiente, o estén a su cargo, sin que se tenga identificado el despacho judicial bajo cuya responsabilidad deberían estar.

2. **Depósitos judiciales no reclamados**[2]**.** En materia laboral, son aquellos que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de terminación definitiva del proceso, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

3. **Depósitos constituidos extrajudicialmente por acreencias laborales.** Los depósitos judiciales por acreencias laborales constituidos extrajudicialmente prescriben a favor de la Nación – Rama Judicial si transcurridos tres (3) años a partir de la constitución del depósito, no se hubiese iniciado proceso judicial por parte del beneficiario para obtener su entrega. El término de la prescripción no se interrumpe aun cuando la orden de pago haya sido autorizada por el juez competente, si el beneficiario no lo cobró al Banco.

Igualmente, conforme lo indicado en el numeral 6° de la Circular DEAJC23-5 del 25 de enero de 2023, no son susceptibles de prescribir los siguientes depósitos judiciales:

a. Los constituidos en cumplimiento de la Ley 1653 de 2013 (declarada inexequible por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-169 de 2014).

b. Los constituidos a favor o por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

c. Los constituidos a favor de personas incapaces ya sea en virtud o no de una sentencia judicial.

Por otro lado, de acuerdo con el numeral 4° de la Circular referida, este Despacho una vez se reciba el inventario por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, se cuenta con un plazo máximo de dos (2) meses para ingresar – autorizar – la prescripción de los depósitos judiciales. Así mismo, se estipula que el despacho judicial en ejercicio de su autonomía decide si autoriza o no la prescripción de los depósitos judiciales constituidos por entidades públicas o cuyos beneficiarios sean tales entidades, teniendo en cuenta que la Ley 1743 de 2014 no hace excepción sobre ningún tipo de depósito, ya que la única excepción son los contemplados en el numeral 6° citado previamente.

Conforme lo anterior, este Despacho procederá a analizar la procedencia de la prescripción de los depósitos judiciales de la referencia, conforme a lo siguiente:

---

[1] artículo 4 de la Ley 1743 de 2014
[2] artículo 5 de la Ley 1743 de 2014

INFORMACIÓN DEL DEPÓSITO JUDICIAL		
Número del depósito	**451010000572010**	
Fecha de constitución	**13 de noviembre 2014**	
Valor	**$225.046,00**	
Radicado del proceso si lo tiene identificado		
Nombre de las partes si están identificadas	**Demandante:**	**WILMER NINO LEAL**
	Demandado:	**TERMOTÉCNICA CONSORCIO ICAMEX**

TIPO DE DEPÓSITO	
Depósitos judiciales en condición especial	
Depósitos judiciales no reclamados	
Depósitos constituidos extrajudicialmente por acreencias laborales no reclamados	**X**

CAUSAL PRESCRIPCIÓN		
Depósitos judiciales en condición especial	**Inexistencia del proceso**	
	Falta de solicitud de pago	
	Falta de petición de otro Despacho	
	No se tiene identificado el Despacho Judicial responsable	
	Fecha de constitución del depósito	
	Periodo transcurrido desde la constitución del depósito a la fecha de la providencia, sin que se hubiese iniciado proceso judicial o trámite para obtener su entrega	
Depósitos judiciales no reclamados	**Fecha de terminación del proceso**	
	Periodo transcurrido desde la terminación definitiva del proceso a la fecha de la providencia sin ser reclamado el pago	
Depósitos constituidos extrajudicialmente por acreencias laborales no reclamados	**Fecha de constitución del depósito**	**13 noviembre 2014**
	Periodo transcurrido desde la constitución del depósito a la fecha de la providencia, sin que se hubiese iniciado proceso judicial o trámite para obtener su entrega	**8 años, 4 meses y 17 días**

Revisado el cuaderno de las prestaciones sociales de la referencia, se observa que el señor WILMER NINO LEAL, solicitó el pago el 25 de noviembre de 2014, y en esa misma fecha se expidió la Comunicación de la orden de pago del depósito judicial, pero consultada la plataforma Web de la página del Banco Agrario, se evidencia que el referido depósito no fue cobrado; y han trascurrido más de tres (3) años desde que se realizó la constitución, se realizó la petición y se ordenó el pago.

Así las cosas, se aplica el inciso 2° del artículo 30 del Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021, el cual dispone que "El término de prescripción no se interrumpe aun cuando la orden de pago haya sido autorizada por el juez competente, si el beneficiario no lo cobró en el banco."

Conforme lo anterior, se determina que corresponde un depósito constituido extrajudicialmente por acreencias laborales, que fue constituido desde hace más de tres (03) años, por lo que se cumplen con los requisitos para autorizar la prescripción del depósito judicial referenciado, por lo que se

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR LA PRESCRIPCIÓN del depósito judicial referenciado al cumplirse con los presupuestos de la Ley 1743 de 2014 y los artículos 27, 28, 29 y 30 del Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021, conforme lo explicado:

SEGUNDO: ORDENAR AL SECRETARIO que proceda a ingresar al Portal Web Transaccional del Banco Agrario de Colombia, los depósitos judiciales para prescribir, teniendo en cuenta el cronograma dispuesto en la Circular DEAJC23-5 del 25 de enero de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

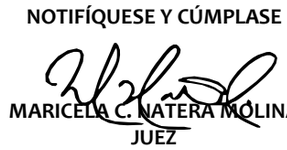

MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO: **NO REGISTRA**
TIPO PROCESO: **NO REGISTRA**
DEMANDANTE: **JOSEPH PAUL ALVAREZ**
DEMANDADO: **ORG SERVICIOS Y ASES**

AUTO ORDENA PRESCRIPCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES
San José de Cúcuta, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Mediante la Circular DEAJC23-5 del 25 de enero de 2023, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, estableció el cronograma del primer proceso de prescripción del año 2023, en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 192 de la Ley 270 de 1996, modificado en el artículo 3 de la Ley 1743 de 2014 se consagró, que "*Todos los jueces de la República estarán obligados a reportar al Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, dentro de los tres meses siguientes a la vigencia de esta ley, y de manera periódica cada semestre, la relación de todos los depósitos judiciales en condición especial y los depósitos judiciales no reclamados, so pena de las sanciones disciplinarias y fiscales a las que haya lugar*".

En virtud de lo establecido en el artículo 27, 28, 29 y 30 del Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021, la prescripción de depósitos judiciales opera en los siguientes casos:

1. **Depósitos judiciales en condición especial**[1]: Son aquellos que tienen más de 10 años de constitución y que:

   1.1. No puedan ser pagados a su beneficiario por la inexistencia del proceso en el despacho judicial a cuyo cargo están, o de la falta de solicitud para su pago, o de la falta de la petición de otro despacho para proceder a su pago, o

   1.2. Hayan sido consignados en el Banco Agrario, o entidad bancaria correspondiente, o estén a su cargo, sin que se tenga identificado el despacho judicial bajo cuya responsabilidad deberían estar.

2. **Depósitos judiciales no reclamados**[2]**.** En materia laboral, son aquellos que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de terminación definitiva del proceso, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

3. **Depósitos constituidos extrajudicialmente por acreencias laborales.** Los depósitos judiciales por acreencias laborales constituidos extrajudicialmente prescriben a favor de la Nación – Rama Judicial si transcurridos tres (3) años a partir de la constitución del depósito, no se hubiese iniciado proceso judicial por parte del beneficiario para obtener su entrega. El término de la prescripción no se interrumpe aun cuando la orden de pago haya sido autorizada por el juez competente, si el beneficiario no lo cobró al Banco.

Igualmente, conforme lo indicado en el numeral 6° de la Circular DEAJC23-5 del 25 de enero de 2023, no son susceptibles de prescribir los siguientes depósitos judiciales:

a. Los constituidos en cumplimiento de la Ley 1653 de 2013 (declarada inexequible por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-169 de 2014).

b. Los constituidos a favor o por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

c. Los constituidos a favor de personas incapaces ya sea en virtud o no de una sentencia judicial.

Por otro lado, de acuerdo con el numeral 4° de la Circular referida, este Despacho una vez se reciba el inventario por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, se cuenta con un plazo máximo

[1] artículo 4 de la Ley 1743 de 2014
[2] artículo 5 de la Ley 1743 de 2014

de dos (2) meses para ingresar – autorizar – la prescripción de los depósitos judiciales. Así mismo, se estipula que el despacho judicial en ejercicio de su autonomía decide si autoriza o no la prescripción de los depósitos judiciales constituidos por entidades públicas o cuyos beneficiarios sean tales entidades, teniendo en cuenta que la Ley 1743 de 2014 no hace excepción sobre ningún tipo de depósito, ya que la única excepción son los contemplados en el numeral 6° citado previamente.

Conforme lo anterior, este Despacho procederá a analizar la procedencia de la prescripción de los depósitos judiciales de la referencia, conforme a lo siguiente:

INFORMACIÓN DEL DEPÓSITO JUDICIAL		
Número del depósito	**451010000397404**	
Fecha de constitución	**08 de marzo de 2011**	
Valor	**$54.872,00**	
Radicado del proceso si lo tiene identificado		
Nombre de las partes si están identificadas	**Demandante:**	**JOSEPH PAUL ALVAREZ**
	Demandado:	**ORG SERVICIOS Y ASES**

TIPO DE DEPÓSITO	
Depósitos judiciales en condición especial	**x**
Depósitos judiciales no reclamados	
Depósitos constituidos extrajudicialmente por acreencias laborales no reclamados	

CAUSAL PRESCRIPCIÓN		
Depósitos judiciales en condición especial	**Inexistencia del proceso**	**x**
	Falta de solicitud de pago	**x**
	Falta de petición de otro Despacho	
	No se tiene identificado el Despacho Judicial responsable	
	Fecha de constitución del depósito	**08 de marzo 2011**
	Periodo transcurrido desde la constitución del depósito a la fecha de la providencia, sin que se hubiese iniciado proceso judicial o trámite para obtener su entrega	**11 años, 7 meses y 27 días**
Depósitos judiciales no reclamados	**Fecha de terminación del proceso**	
	Periodo transcurrido desde la terminación definitiva del proceso a la fecha de la providencia sin ser reclamado el pago	
Depósitos constituidos extrajudicialmente por acreencias laborales no reclamados	**Fecha de constitución del depósito**	
	Periodo transcurrido desde la constitución del depósito a la fecha de la providencia, sin que se hubiese iniciado proceso judicial o trámite para obtener su entrega	

Conforme lo anterior, se determina que corresponden a depósitos judiciales en condición especial, debido a que al revisar el Siglo XXI no se encontró registro de proceso con las partes referencias, y el depósito judicial tiene más de diez (10) años de constitución, por lo que se cumplen con los requisitos para autorizar la prescripción del depósito judicial referenciado, por lo que se

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR LA PRESCRIPCIÓN del depósito judicial referenciado al cumplirse con los presupuestos de la Ley 1743 de 2014 y los artículos 27, 28, 29 y 30 del Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021, conforme lo explicado:

SEGUNDO: ORDENAR AL SECRETARIO que proceda a ingresar al Portal Web Transaccional del Banco Agrario de Colombia, los depósitos judiciales para prescribir, teniendo en cuenta el cronograma dispuesto en la Circular DEAJC23-5 del 25 de enero de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

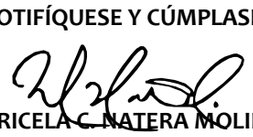

MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO: **NO REGISTRA**
TIPO DE PROCESO: **NO REGISTRA**
DEMANDANTE: **ROSALBA MENDOZA MENDOZA**
DEMANDADO: **ESE MAS SALUD EN LIQUIDACIÓN**

AUTO ORDENA PRESCRIPCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES
San José de Cúcuta, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Mediante la Circular DEAJC23-5 del 25 de enero de 2023, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, estableció el cronograma del primer proceso de prescripción del año 2023, en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 192 de la Ley 270 de 1996, modificado en el artículo 3 de la Ley 1743 de 2014 se consagró, que "*Todos los jueces de la República estarán obligados a reportar al Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, dentro de los tres meses siguientes a la vigencia de esta ley, y de manera periódica cada semestre, la relación de todos los depósitos judiciales en condición especial y los depósitos judiciales no reclamados, so pena de las sanciones disciplinarias y fiscales a las que haya lugar*".

En virtud de lo establecido en el artículo 27, 28, 29 y 30 del Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021, la prescripción de depósitos judiciales opera en los siguientes casos:

1. **Depósitos judiciales en condición especial**[1]: Son aquellos que tienen más de 10 años de constitución y que:

   1.1. No puedan ser pagados a su beneficiario por la inexistencia del proceso en el despacho judicial a cuyo cargo están, o de la falta de solicitud para su pago, o de la falta de la petición de otro despacho para proceder a su pago, o

   1.2. Hayan sido consignados en el Banco Agrario, o entidad bancaria correspondiente, o estén a su cargo, sin que se tenga identificado el despacho judicial bajo cuya responsabilidad deberían estar.

2. **Depósitos judiciales no reclamados**[2]**.** En materia laboral, son aquellos que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de terminación definitiva del proceso, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

3. **Depósitos constituidos extrajudicialmente por acreencias laborales.** Los depósitos judiciales por acreencias laborales constituidos extrajudicialmente prescriben a favor de la Nación – Rama Judicial si transcurridos tres (3) años a partir de la constitución del depósito, no se hubiese iniciado proceso judicial por parte del beneficiario para obtener su entrega. El término de la prescripción no se interrumpe aun cuando la orden de pago haya sido autorizada por el juez competente, si el beneficiario no lo cobró al Banco.

Igualmente, conforme lo indicado en el numeral 6° de la Circular DEAJC23-5 del 25 de enero de 2023, no son susceptibles de prescribir los siguientes depósitos judiciales:

a. Los constituidos en cumplimiento de la Ley 1653 de 2013 (declarada inexequible por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-169 de 2014).

b. Los constituidos a favor o por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

c. Los constituidos a favor de personas incapaces ya sea en virtud o no de una sentencia judicial.

Por otro lado, de acuerdo con el numeral 4° de la Circular referida, este Despacho una vez se reciba el inventario por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, se cuenta con un plazo máximo de dos (2) meses para ingresar – autorizar – la prescripción de los depósitos judiciales. Así mismo, se estipula que el despacho judicial en ejercicio de su autonomía decide si autoriza o no la prescripción de los depósitos judiciales constituidos por entidades públicas o cuyos beneficiarios sean tales entidades, teniendo en cuenta que la Ley 1743 de 2014 no hace excepción sobre ningún tipo de depósito, ya que la única excepción son los contemplados en el numeral 6° citado previamente.

Conforme lo anterior, este Despacho procederá a analizar la procedencia de la prescripción de los depósitos judiciales de la referencia, conforme a lo siguiente:

---

[1] artículo 4 de la Ley 1743 de 2014
[2] artículo 5 de la Ley 1743 de 2014

INFORMACIÓN DEL DEPÓSITO JUDICIAL			
Número del depósito	**451010000165500**		
Fecha de constitución	**10 de NOVIEMBRE 2005**		
Valor	**$166.993,20**		
Radicado del proceso si lo tiene identificado			
Nombre de las partes si están identificadas	**Demandante:**	**ROSALBA MENDOZA MENDOZA**	
	Demandado:	**MAS SALUD EN LIQUIDACIÓN**	
TIPO DE DEPÓSITO			
Depósitos judiciales en condición especial	**x**		
Depósitos judiciales no reclamados			
Depósitos constituidos extrajudicialmente por acreencias laborales no reclamados			
CAUSAL PRESCRIPCIÓN			
Depósitos judiciales en condición especial	**Inexistencia del proceso**		**x**
	Falta de solicitud de pago		**x**
	Falta de petición de otro Despacho		
	No se tiene identificado el Despacho Judicial responsable		
	Fecha de constitución del depósito		**10 de 2005**
	Periodo transcurrido desde la constitución del depósito a la fecha de la providencia, sin que se hubiese iniciado proceso judicial o trámite para obtener su entrega		**18 años**
Depósitos judiciales no reclamados	**Fecha de terminación del proceso**		
	Periodo transcurrido desde la terminación definitiva del proceso a la fecha de la providencia sin ser reclamado el pago		
Depósitos constituidos extrajudicialmente por acreencias laborales no reclamados	**Fecha de constitución del depósito**		
	Periodo transcurrido desde la constitución del depósito a la fecha de la providencia, sin que se hubiese iniciado proceso judicial o trámite para obtener su entrega		

Ahora bien, debe advertirse que en la información anterior se registra como demandado y consignante la ESE MAS SALUD EN LIQUIDACIÓN, por lo que se trata de una empresas sociales del Estado, creadas por la Nación o por las entidades territoriales para la prestación en forma directa de servicios de salud, se sujetan al régimen previsto en la Ley 100 de 1993, la Ley 344 de 1996.

Por lo explicado, dado que los recursos que conforman el depósito anterior al parecer es de origen público, no se autorizará la prescripción .

Conforme lo anterior, se cumplen con los requisitos para autorizar la prescripción del depósito judicial referenciado, por lo que se

RESUELVE:

PRIMERO: NO AUTORIZAR LA PRESCRIPCIÓN del depósito judicial referenciado al cumplirse con los presupuestos de la Ley 1743 de 2014 y los artículos 27, 28, 29 y 30 del Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021, conforme lo explicado:

SEGUNDO: ORDENAR AL SECRETARIO que proceda a ingresar al Portal Web Transaccional del Banco Agrario de Colombia, los depósitos judiciales para prescribir, teniendo en cuenta el cronograma dispuesto en la Circular DEAJC23-5 del 25 de enero de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO: **NO REGISTRA**
TIPO DE PROCESO: **NO REGISTRA**
DEMANDANTE: **HILDA RIVERA**
DEMANDADO: **ASOCIACION DE PADRES CUCUTA**

AUTO ORDENA PRESCRIPCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES
San José de Cúcuta, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Mediante la Circular DEAJC23-5 del 25 de enero de 2023, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, estableció el cronograma del primer proceso de prescripción del año 2023, en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 192 de la Ley 270 de 1996, modificado en el artículo 3 de la Ley 1743 de 2014 se consagró, que "*Todos los jueces de la República estarán obligados a reportar al Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, dentro de los tres meses siguientes a la vigencia de esta ley, y de manera periódica cada semestre, la relación de todos los depósitos judiciales en condición especial y los depósitos judiciales no reclamados, so pena de las sanciones disciplinarias y fiscales a las que haya lugar*".

En virtud de lo establecido en el artículo 27, 28, 29 y 30 del Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021, la prescripción de depósitos judiciales opera en los siguientes casos:

1. **Depósitos judiciales en condición especial**[1]: Son aquellos que tienen más de 10 años de constitución y que:

   1.1. No puedan ser pagados a su beneficiario por la inexistencia del proceso en el despacho judicial a cuyo cargo están, o de la falta de solicitud para su pago, o de la falta de la petición de otro despacho para proceder a su pago, o

   1.2. Hayan sido consignados en el Banco Agrario, o entidad bancaria correspondiente, o estén a su cargo, sin que se tenga identificado el despacho judicial bajo cuya responsabilidad deberían estar.

2. **Depósitos judiciales no reclamados**[2]**.** En materia laboral, son aquellos que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de terminación definitiva del proceso, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

3. **Depósitos constituidos extrajudicialmente por acreencias laborales.** Los depósitos judiciales por acreencias laborales constituidos extrajudicialmente prescriben a favor de la Nación – Rama Judicial si transcurridos tres (3) años a partir de la constitución del depósito, no se hubiese iniciado proceso judicial por parte del beneficiario para obtener su entrega. El término de la prescripción no se interrumpe aun cuando la orden de pago haya sido autorizada por el juez competente, si el beneficiario no lo cobró al Banco.

Igualmente, conforme lo indicado en el numeral 6° de la Circular DEAJC23-5 del 25 de enero de 2023, no son susceptibles de prescribir los siguientes depósitos judiciales:

a. Los constituidos en cumplimiento de la Ley 1653 de 2013 (declarada inexequible por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-169 de 2014).

b. Los constituidos a favor o por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

c. Los constituidos a favor de personas incapaces ya sea en virtud o no de una sentencia judicial.

Por otro lado, de acuerdo con el numeral 4° de la Circular referida, este Despacho una vez se reciba el inventario por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, se cuenta con un plazo máximo

[1] artículo 4 de la Ley 1743 de 2014
[2] artículo 5 de la Ley 1743 de 2014

de dos (2) meses para ingresar – autorizar – la prescripción de los depósitos judiciales. Así mismo, se estipula que el despacho judicial en ejercicio de su autonomía decide si autoriza o no la prescripción de los depósitos judiciales constituidos por entidades públicas o cuyos beneficiarios sean tales entidades, teniendo en cuenta que la Ley 1743 de 2014 no hace excepción sobre ningún tipo de depósito, ya que la única excepción son los contemplados en el numeral 6° citado previamente.

Conforme lo anterior, este Despacho procederá a analizar la procedencia de la prescripción de los depósitos judiciales de la referencia, conforme a lo siguiente:

INFORMACIÓN DEL DEPÓSITO JUDICIAL		
Número del depósito	**451010000158531**	
Fecha de constitución	**10 de agosto de 2005**	
Valor	**$33.200,00**	
Radicado del proceso si lo tiene identificado		
Nombre de las partes si están identificadas	**Demandante:**	**HILDA RIVERA**
	Demandado:	**ASOCIACION DE PADRESCUCUTA**
TIPO DE DEPÓSITO		
Depósitos judiciales en condición especial	**x**	
Depósitos judiciales no reclamados		
Depósitos constituidos extrajudicialmente por acreencias laborales no reclamados		
CAUSAL PRESCRIPCIÓN		
Depósitos judiciales en condición especial	**Inexistencia del proceso**	**x**
	Falta de solicitud de pago	**x**
	Falta de petición de otro Despacho	
	No se tiene identificado el Despacho Judicial responsable	
	Fecha de constitución del depósito	**10 agosto 2005**
	Periodo transcurrido desde la constitución del depósito a la fecha de la providencia, sin que se hubiese solicitado pago	**17 años, 7 meses, y 20 días**
Ç		
Depósitos judiciales no reclamados	**Fecha de terminación del proceso**	
	Periodo transcurrido desde la terminación definitiva del proceso a la fecha de la providencia sin ser reclamado el pago	
Depósitos constituidos extrajudicialmente por acreencias laborales no reclamados	**Fecha de constitución del depósito**	
	Periodo transcurrido desde la constitución del depósito a la fecha de la providencia, sin que se hubiese iniciado proceso judicial o trámite para obtener su entrega	

Conforme lo anterior, se determina que corresponde a un depósito judiciales en condición especial, debido, al revisar el Siglo XXI no se encontró el registro del proceso y depósito judicial tiene más de diez (10) años de constitución; por lo que, se cumplen con los requisitos para autorizar la prescripción del depósito judicial referenciado, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR LA PRESCRIPCIÓN del depósito judicial referenciado al cumplirse con los presupuestos de la Ley 1743 de 2014 y los artículos 27, 28, 29 y 30 del Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021, conforme lo explicado:

SEGUNDO: ORDENAR AL SECRETARIO que proceda a ingresar al Portal Web Transaccional del Banco Agrario de Colombia, los depósitos judiciales para prescribir, teniendo en cuenta el cronograma dispuesto en la Circular DEAJC23-5 del 25 de enero de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

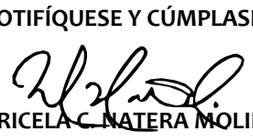

MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

DEMANDANTE: **FERNANDO JESUS NIETO ECHEVERRY**
DEMANDADO: **MARTHA ESTHER PAEZ ROLON**

AUTO ORDENA PRESCRIPCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES
San José de Cúcuta, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Mediante la Circular DEAJC23-5 del 25 de enero de 2023, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, estableció el cronograma del primer proceso de prescripción del año 2023, en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 192 de la Ley 270 de 1996, modificado en el artículo 3 de la Ley 1743 de 2014 se consagró, que "*Todos los jueces de la República estarán obligados a reportar al Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, dentro de los tres meses siguientes a la vigencia de esta ley, y de manera periódica cada semestre, la relación de todos los depósitos judiciales en condición especial y los depósitos judiciales no reclamados, so pena de las sanciones disciplinarias y fiscales a las que haya lugar*".

En virtud de lo establecido en el artículo 27, 28, 29 y 30 del Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021, la prescripción de depósitos judiciales opera en los siguientes casos:

1. **Depósitos judiciales en condición especial**[1]: Son aquellos que tienen más de 10 años de constitución y que:

   1.1. No puedan ser pagados a su beneficiario por la inexistencia del proceso en el despacho judicial a cuyo cargo están, o de la falta de solicitud para su pago, o de la falta de la petición de otro despacho para proceder a su pago, o

   1.2. Hayan sido consignados en el Banco Agrario, o entidad bancaria correspondiente, o estén a su cargo, sin que se tenga identificado el despacho judicial bajo cuya responsabilidad deberían estar.

2. **Depósitos judiciales no reclamados**[2]**.** En materia laboral, son aquellos que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de terminación definitiva del proceso, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

3. **Depósitos constituidos extrajudicialmente por acreencias laborales.** Los depósitos judiciales por acreencias laborales constituidos extrajudicialmente prescriben a favor de la Nación – Rama Judicial si transcurridos tres (3) años a partir de la constitución del depósito, no se hubiese iniciado proceso judicial por parte del beneficiario para obtener su entrega. El término de la prescripción no se interrumpe aun cuando la orden de pago haya sido autorizada por el juez competente, si el beneficiario no lo cobró al Banco.

Igualmente, conforme lo indicado en el numeral 6° de la Circular DEAJC23-5 del 25 de enero de 2023, no son susceptibles de prescribir los siguientes depósitos judiciales:

a. Los constituidos en cumplimiento de la Ley 1653 de 2013 (declarada inexequible por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-169 de 2014).

b. Los constituidos a favor o por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

c. Los constituidos a favor de personas incapaces ya sea en virtud o no de una sentencia judicial.

Por otro lado, de acuerdo con el numeral 4° de la Circular referida, este Despacho una vez se reciba el inventario por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, se cuenta con un plazo máximo

[1] artículo 4 de la Ley 1743 de 2014
[2] artículo 5 de la Ley 1743 de 2014

de dos (2) meses para ingresar – autorizar – la prescripción de los depósitos judiciales. Así mismo, se estipula que el despacho judicial en ejercicio de su autonomía decide si autoriza o no la prescripción de los depósitos judiciales constituidos por entidades públicas o cuyos beneficiarios sean tales entidades, teniendo en cuenta que la Ley 1743 de 2014 no hace excepción sobre ningún tipo de depósito, ya que la única excepción son los contemplados en el numeral 6° citado previamente.

Conforme lo anterior, este Despacho procederá a analizar la procedencia de la prescripción de los depósitos judiciales de la referencia, conforme a lo siguiente:

INFORMACIÓN DEL DEPÓSITO JUDICIAL		
Número del depósito	**451010000157777**	
Fecha de constitución	**05 agosto 2005**	
Valor	**$42.389,00**	
Radicado del proceso si lo tiene identificado		
Nombre de las partes si están identificadas	**Demandante:**	**FERNANDO JESUS NIETO ECHEVERRY**
	Demandado:	**MARTHA ESTHER PAEZ ROLON**

TIPO DE DEPÓSITO	
Depósitos judiciales en condición especial	**x**
Depósitos judiciales no reclamados	
Depósitos constituidos extrajudicialmente por acreencias laborales no reclamados	

CAUSAL PRESCRIPCIÓN		
Depósitos judiciales en condición especial	**Inexistencia del proceso**	**x**
	Falta de solicitud de pago	**x**
	Falta de petición de otro Despacho	
	No se tiene identificado el Despacho Judicial responsable	
	Fecha de constitución del depósito	**05 agosto 2005**
	Periodo transcurrido desde la constitución del depósito a la fecha de la providencia, sin que se hubiese solicitado pago	**17 años, 7 meses, y 25 días**
Depósitos judiciales no reclamados	**Fecha de terminación del proceso**	
	Periodo transcurrido desde la terminación definitiva del proceso a la fecha de la providencia sin ser reclamado el pago	
Depósitos constituidos extrajudicialmente por acreencias laborales no reclamados	**Fecha de constitución del depósito**	
	Periodo transcurrido desde la constitución del depósito a la fecha de la providencia, sin que se hubiese iniciado proceso judicial o trámite para obtener su entrega	

Conforme lo anterior, se determina que corresponde a un depósito judiciales en condición especial, debido, al revisar el Siglo XXI no se encontró el registro del proceso y depósito judicial tiene más de diez (10) años de constitución; por lo que, se cumplen con los requisitos para autorizar la prescripción del depósito judicial referenciado, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR LA PRESCRIPCIÓN del depósito judicial referenciado al cumplirse con los presupuestos de la Ley 1743 de 2014 y los artículos 27, 28, 29 y 30 del Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021, conforme lo explicado:

SEGUNDO: ORDENAR AL SECRETARIO que proceda a ingresar al Portal Web Transaccional del Banco Agrario de Colombia, los depósitos judiciales para prescribir, teniendo en cuenta el cronograma dispuesto en la Circular DEAJC23-5 del 25 de enero de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

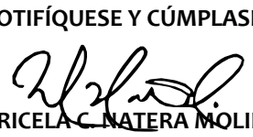

MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO: **NO REGISTRA**
TIPO PROCESO: **NO REGISTRA**
DEMANDANTE: **FRANCISCO MARTINEZ OSORIO**
DEMANDADO: **RAMIRO ORDONEZ PEREZ**

AUTO ORDENA PRESCRIPCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES
San José de Cúcuta, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Mediante la Circular DEAJC23-5 del 25 de enero de 2023, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, estableció el cronograma del primer proceso de prescripción del año 2023, en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 192 de la Ley 270 de 1996, modificado en el artículo 3 de la Ley 1743 de 2014 se consagró, que "*Todos los jueces de la República estarán obligados a reportar al Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, dentro de los tres meses siguientes a la vigencia de esta ley, y de manera periódica cada semestre, la relación de todos los depósitos judiciales en condición especial y los depósitos judiciales no reclamados, so pena de las sanciones disciplinarias y fiscales a las que haya lugar*".

En virtud de lo establecido en el artículo 27, 28, 29 y 30 del Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021, la prescripción de depósitos judiciales opera en los siguientes casos:

1. **Depósitos judiciales en condición especial**[1]: Son aquellos que tienen más de 10 años de constitución y que:

   1.1. No puedan ser pagados a su beneficiario por la inexistencia del proceso en el despacho judicial a cuyo cargo están, o de la falta de solicitud para su pago, o de la falta de la petición de otro despacho para proceder a su pago, o

   1.2. Hayan sido consignados en el Banco Agrario, o entidad bancaria correspondiente, o estén a su cargo, sin que se tenga identificado el despacho judicial bajo cuya responsabilidad deberían estar.

2. **Depósitos judiciales no reclamados**[2]**.** En materia laboral, son aquellos que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de terminación definitiva del proceso, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

3. **Depósitos constituidos extrajudicialmente por acreencias laborales.** Los depósitos judiciales por acreencias laborales constituidos extrajudicialmente prescriben a favor de la Nación – Rama Judicial si transcurridos tres (3) años a partir de la constitución del depósito, no se hubiese iniciado proceso judicial por parte del beneficiario para obtener su entrega. El término de la prescripción no se interrumpe aun cuando la orden de pago haya sido autorizada por el juez competente, si el beneficiario no lo cobró al Banco.

Igualmente, conforme lo indicado en el numeral 6° de la Circular DEAJC23-5 del 25 de enero de 2023, no son susceptibles de prescribir los siguientes depósitos judiciales:

a. Los constituidos en cumplimiento de la Ley 1653 de 2013 (declarada inexequible por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-169 de 2014).

b. Los constituidos a favor o por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

c. Los constituidos a favor de personas incapaces ya sea en virtud o no de una sentencia judicial.

Por otro lado, de acuerdo con el numeral 4° de la Circular referida, este Despacho una vez se reciba el inventario por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, se cuenta con un plazo máximo

[1] artículo 4 de la Ley 1743 de 2014
[2] artículo 5 de la Ley 1743 de 2014

de dos (2) meses para ingresar – autorizar – la prescripción de los depósitos judiciales. Así mismo, se estipula que el despacho judicial en ejercicio de su autonomía decide si autoriza o no la prescripción de los depósitos judiciales constituidos por entidades públicas o cuyos beneficiarios sean tales entidades, teniendo en cuenta que la Ley 1743 de 2014 no hace excepción sobre ningún tipo de depósito, ya que la única excepción son los contemplados en el numeral 6° citado previamente.

Conforme lo anterior, este Despacho procederá a analizar la procedencia de la prescripción de los depósitos judiciales de la referencia, conforme a lo siguiente:

INFORMACIÓN DEL DEPÓSITO JUDICIAL		
Número del depósito	**451010000144385**	
Fecha de constitución	**12 de diciembre 2005**	
Valor	**$36.153,08**	
Radicado del proceso si lo tiene identificado		
Nombre de las partes si están identificadas	**Demandante:**	**FRANCISCO MARTINEZ OSORIO**
	Demandado:	**RAMIRO ORDONEZ PEREZ**

TIPO DE DEPÓSITO	
Depósitos judiciales en condición especial	**x**
Depósitos judiciales no reclamados	
Depósitos constituidos extrajudicialmente por acreencias laborales no reclamados	

CAUSAL PRESCRIPCIÓN		
Depósitos judiciales en condición especial	**Inexistencia del proceso**	**x**
	Falta de solicitud de pago	**x**
	Falta de petición de otro Despacho	
	No se tiene identificado el Despacho Judicial responsable	
	Fecha de constitución del depósito	**12 diciembre 2005**
	Periodo transcurrido desde la constitución del depósito a la fecha de la providencia, sin que se hubiese solicitado pago	**17 años, 3 meses, y 18 días**
Depósitos judiciales no reclamados	**Fecha de terminación del proceso**	
	Periodo transcurrido desde la terminación definitiva del proceso a la fecha de la providencia sin ser reclamado el pago	
Depósitos constituidos extrajudicialmente por acreencias laborales no reclamados	**Fecha de constitución del depósito**	
	Periodo transcurrido desde la constitución del depósito a la fecha de la providencia, sin que se hubiese iniciado proceso judicial o trámite para obtener su entrega	

Conforme lo anterior, se determina que corresponde a un depósito judiciales en condición especial, debido, al revisar el Siglo XXI no se encontró el registro del proceso y depósito judicial tiene más de diez (10) años de constitución; por lo que, se cumplen con los requisitos para autorizar la prescripción del depósito judicial referenciado, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR LA PRESCRIPCIÓN del depósito judicial referenciado al cumplirse con los presupuestos de la Ley 1743 de 2014 y los artículos 27, 28, 29 y 30 del Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021, conforme lo explicado:

SEGUNDO: ORDENAR AL SECRETARIO que proceda a ingresar al Portal Web Transaccional del Banco Agrario de Colombia, los depósitos judiciales para prescribir, teniendo en cuenta el cronograma dispuesto en la Circular DEAJC23-5 del 25 de enero de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

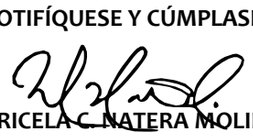

MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	**30 de marzo 2023**
TIPO DE PROCESO:	**PROCESO ORDINARIO LABORAL**
RADICADO:	**54001-31-05-003-2019-00057**
DEMANDANTE:	**WILSON ALBEIRO REY**
APODERADO DEL DEMANDANTE:	**BRESLYN FERNANDO CARRILLO GAMBOA**
DEMANDADO:	**COLPENSIONES**
APODERADO DEL DEMANDADO:	**KAREN LILIANA DURAN HERNANDEZ - MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA**
DEMANDADO:	**PORVENIR**
APODERADO DEL DEMANDADO:	**MARIA XIMENA MEDINA RAMIREZ**
LLAMADO EN GARANTÍA	**BBVA SEGUROS DE VIDA S.A.**
APODERADO LLAMADA EN GARANTIA:	**ADRIANA SOFIA SALES PORTO**

VÍNCULO DE AUDIENCIA:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:v:/g/personal/jlabccu3_cendoj_ramajudicial_gov_co/EenjWik3_EVOqbiDMYQTqjkBZ1RwUZZW9jyM8oOtGF8Yww?e=PrRi1f

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:v:/g/personal/jlabccu3_cendoj_ramajudicial_gov_co/EdjGySVUolZBkPV2IX_U5yIBBDRgoS_3MIt7YYUKBWJIVQ?e=mcIwIc

INSTALACIÓN

Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de las partes y sus apoderados judiciales.

Se le reconoce personería jurídica a la Dra. **ADRIANA SOFIA SALES PORTO** como apoderada sustituta de la **LLAMADO EN GARANTÍA BBVA SEGUROS DE VIDA S.A.**

Se le reconoce personería jurídica a la Dra. **KAREN LILIANA DURAN HERNANDEZ** como apoderada sustituta de **COLPENSIONES.**

AUDIENCIA DE TRÁMITE

Se ordena la incorporación al expediente del dictamen pericial N° Número 88203456-1462 del 30/08/2022, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, en cumplimiento de la orden emitida por parte de este despacho; Se ordeno correr traslado a las partes para que ejercieran el derecho de contradicción y defensa, mediante auto de fecha 27/02/2023.
SE DECLARA CERRADO EL DEBATE PROBATORIO

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Las partes presentaron sus alegatos de conclusión.

SE DECRETO UN RECESO PARA DICTAR LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA A LAS 10:30 A.M., EL CUAL FUE POSTERGADO HASTA LAS 11:30 A.M.

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO ART. 80 CPTySS

SENTENCIA

De acuerdo con las pruebas allegadas, es claro que el señor WILSON ALVEIRO REY, se encuentra en un estado de invalidez conforme los lineamientos del artículo 38 de la Ley 100 de 1993, pues sufrió una pérdida de capacidad laboral superior al 50%.

Así mismo, se acredita con la historia laboral del actor a PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, que, dentro de los tres años anteriores a la estructuración de la invalidez, que comprende el periodo que va del 30 de julio de 2003 al 30 de julio de 2006, cotizó más de 50 semanas.

Por lo anterior es claro que se cumplieron con los requisitos para la causación de la pensión de invalidez contemplada en el artículo 39 de la Ley 100 de 1993; por lo que se debe definir es que entidad se encuentra legitimada en la causa por pasiva para responder por esta prestación.

En cuanto a lo anterior, se acogió el criterio de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL5183-2021, en la cual se apartó de la Sentencia SU-313/20, por lo que se concluyó que era la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, la que debía asumir el pago de la prestación, al ser la entidad a la que se encontraba afiliado el actor en el momento de la calificación.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la administradora colombiana de pensiones col pensiones se encuentra legitimada en la causa por pasiva para reconocer la pensión de invalidez, a la cual tiene derecho el demandante.

SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción de prescripción.

TERCERO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a reconocer y pagar al demandante **WILSON ALVEIRO REY, L**a pensión de invalidez consagrada en el artículo 39 de la Ley 100 de 1993 a partir del 30/07/2006, incluyendo las mesadas ordinarias y adicionales causadas a partir de esa fecha, siempre y cuando se acredite que durante ese lapso no devengó subsidios de incapacidad. Disponer que las mesadas deberán ser indexadas desde el momento en que se hizo exigible hasta el momento en que se haga efectivo el pago.
CUARTO. CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en costas.

QUINTO: DECLARAR la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Administradora De Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. y la llamada en garantía BBVA Seguros de Vida Colombia SA.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante y la parte demandada COLPENSIONES presentaron recurso de apelación, el cual fue concedido por estar debidamente sustentado.
Se ordenó remitir el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta para que se surta el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandada.

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y la correspondiente grabación de audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ